

Recomendación del Consejo para Fortalecer la Lucha Contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales

Adoptada por el Consejo el 26 de noviembre de 2009

EL CONSEJO,

Teniendo en cuenta los Artículos 3, 5a) y 5b) de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960;

Teniendo en cuenta la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales del 21 de noviembre de 1997 (en lo sucesivo denominada “la Convención Anticohecho de la OCDE”);

Teniendo en cuenta la Recomendación Corregida del Consejo para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales del 23 de mayo de 1997 [C(97)123/FINAL] (en lo sucesivo denominada “la Recomendación Corregida de 1997”) a la cual sucede la presente Recomendación;

Teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo sobre Medidas Fiscales para Fortalecer la lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales del 25 de mayo de 2009 [C(2009)64], la Recomendación del Consejo sobre Cohecho y Créditos para la Exportación Apoyados Oficialmente del 14 de diciembre de 2006 [C(2006)163], la Recomendación del Comité de Ayuda Oficial para el Desarrollo sobre Propuestas Anticorrupción para Adquisiciones con Ayuda Bilateral del 7 de mayo de 1996 [DCD/DAC(96)11/FINAL], y las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales del 27 de junio de 2000 [C(2000)96/REV1];

Considerando el avance logrado en la aplicación de la Convención Anticohecho de la OCDE y de la Recomendación Corregida de 1997 y reafirmando la continua importancia de la Convención Anticohecho de la OCDE y de los Comentarios a la Convención;

Considerando que el cohecho de servidores públicos extranjeros es un fenómeno generalizado en las transacciones comerciales internacionales, incluidos el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico sustentable y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten la responsabilidad de combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales;

Reiterando la importancia de la aplicación integral y enérgica de la Convención Anticohecho de la OCDE, en especial con respecto a su observancia, como se reafirmara en la Declaración sobre un Compromiso Compartido para Luchar contra el Cohecho Internacional, aprobada por los Ministros de las Partes de la Convención Anticohecho de la OCDE el 21 de noviembre de 2007, la Declaración de Principios sobre el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho el 19 de junio de 2009, y las Conclusiones aprobadas por la Reunión del Consejo de la OCDE a Nivel Ministerial del 25 de junio de 2009 [C/MIN(2009)5/FINAL];

Reconociendo que la Convención Anticohecho de la OCDE y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) se complementan y apoyan mutuamente, y que la ratificación y

aplicación de la CNUCC apoya un método integral para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales;

Congratulándose de otras actividades que promueven más a fondo la comprensión y la cooperación internacionales para combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales, incluidas las medidas del Consejo de Europa, la Unión Europea y la Organización de Estados Americanos;

Congratulándose de los esfuerzos de empresas, organizaciones comerciales, sindicatos mercantiles así como de otras organizaciones no gubernamentales para combatir el cohecho;

Reconociendo que para alcanzar el progreso en este campo no sólo se requieren esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación multilateral, así como un monitoreo y seguimiento rigurosos y sistemáticos.

General:

- I. **HACE NOTAR** que la presente Recomendación para Fortalecer la lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales deberá aplicarse a los países miembros de la OCDE y a los demás países que sean parte de la Convención Anticohecho de la OCDE (en lo sucesivo denominados "países miembros").
- II. **RECOMIENDA** que los Países Miembros sigan tomando medidas eficaces para disuadir, prevenir y combatir el cohecho de los servidores públicos extranjeros relacionado con las transacciones comerciales internacionales.
- III. **RECOMIENDA** que cada País Miembro tome medidas específicas y coherentes con arreglo a sus principios jurisdiccionales y a otros principios jurídicos básicos para examinar las siguientes áreas o para hacerlo más a fondo:
 - i. iniciativas para crear conciencia en el público y en el sector privado para prevenir y descubrir el cohecho internacional;
 - ii. las leyes penales y su aplicación, de acuerdo con la Convención Anticohecho de la OCDE, así como con las secciones IV, V, VI y VII, y la Guía de Buenas Prácticas como se plantea en el Anexo 1 de esta Recomendación;
 - iii. la legislación fiscal, los reglamentos y la práctica, para eliminar cualquier apoyo indirecto al cohecho internacional, conforme a la Recomendación del Consejo de 2009 sobre Medidas Fiscales para Fortalecer la lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, y la Sección VIII de esta Recomendación;
 - iv. las disposiciones y las medidas para asegurar la denuncia del cohecho internacional, de acuerdo con la Sección IX de esta Recomendación.
 - v. la contabilidad del negocio y de la compañía, auditoría externa, así como control interno, ética y cumplimiento de requisitos y prácticas, de acuerdo con la Sección X de esta Recomendación;

- vi. las leyes y los reglamentos sobre bancos y otras instituciones financieras para garantizar que se mantengan los registros adecuados y que estén disponibles para inspección e investigación;
- vii. los subsidios públicos, las licencias, los contratos de adquisiciones públicas, los contratos financiados con ayuda oficial para el desarrollo, los créditos para la exportación apoyados oficialmente o las ventajas públicas de otro tipo; de manera que esas ventajas puedan rechazarse como una sanción por cohecho en los casos pertinentes, y de acuerdo con las secciones XI y XII de esta Recomendación;
- viii. las leyes y los reglamentos civiles, comerciales y administrativos para combatir el cohecho internacional;
- ix. la cooperación internacional en las investigaciones y en otros procedimientos jurídicos, de acuerdo con la Sección XIII de esta Recomendación.

Penalización del Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros

- IV. **RECOMIENDA**, para garantizar la aplicación integral y enérgica de la Convención Anticohecho de la OCDE, que los países miembros tomen plenamente en cuenta la Guía de Buenas Prácticas expuesta en el Anexo I del presente, que es una parte esencial de esta Recomendación.
- V. **RECOMIENDA** que los países miembros emprendan la revisión periódica de sus leyes para aplicar la Convención Anticohecho de la OCDE y de su táctica para hacerla efectiva a fin de combatir con eficacia el cohecho internacional de los servidores públicos extranjeros.
- VI. **RECOMIENDA**, en vista del efecto corrosivo de pagos de facilitación, en especial sobre el desarrollo económico sustentable y sobre el estado de derecho, que los países miembros:
 - i. deben emprender la revisión periódica de sus políticas y enfoque sobre los pagos de facilitación para combatir eficazmente el fenómeno del cohecho;
 - ii. deben alentar a las empresas para que prohíban o se opongan al uso de pagos de facilitación en los controles internos de la compañía, las medidas o programas de ética y cumplimiento; al reconocer que los pagos de ese tipo en general son ilegales en los países donde se hacen, y en todos los casos deben justificarse con precisión en los registros financieros y en los libros contables de esas empresas.
- VII. **EXHORTA** a todos los países para crear conciencia entre sus servidores públicos con respecto a sus leyes internas sobre tentativas de corrupción y cohecho con el propósito de detener esas tentativas de corrupción y la aceptación de pagos de facilitación.

Deducibilidad Fiscal

- VIII. **EXHORTA** a los países miembros para:
 - i. que apliquen plenamente y con prontitud la Recomendación del Consejo de 2009 sobre Medidas Fiscales para Fortalecer la lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, que recomienda en especial “que los países miembros y otras Partes de la Convención Anticohecho de la OCDE rechacen de manera explícita la deducibilidad fiscal de los cohechos a servidores públicos

extranjeros, para todos los fines fiscales en forma eficaz” y que “ de acuerdo con sus regímenes jurídicos instituyan un marco administrativo y jurídico eficiente y proporcionen asesoría para facilitar que las autoridades fiscales denuncien sospechas de cohecho internacional surgidas a raíz del cumplimiento de sus deberes, a las autoridades competentes nacionales adecuadas”.

- ii. que apoyen el monitoreo efectuado por el Comité de Asuntos Fiscales según lo estipulado en la Recomendación del Consejo de 2009 sobre Medidas Fiscales para Fortalecer la lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

Denuncia de Cohecho internacional

IX. **RECOMIENDA** que los países miembros deben garantizar:

- i. que existan sistemas fácilmente accesibles para denunciar a las autoridades competentes presuntos actos de cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, de acuerdo con sus principios jurídicos;
- ii. que existan medidas adecuadas para facilitar la denuncia por parte de servidores públicos, en especial de los comisionados en el exterior —directa o indirectamente mediante un mecanismo interno— a las autoridades competentes de presuntos actos de cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales que hayan descubierto en el transcurso de su trabajo, conforme a sus principios jurídicos;
- iii. que existen medidas adecuadas para proteger contra actividades discriminatorias o disciplinarias a empleados de los sectores público y privado que denuncien de buena fe y con motivos razonables ante las autoridades competentes presuntos actos de cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

Requisitos contables, auditoría externa y controles internos, ética y cumplimiento

X. **RECOMIENDA** que los países miembros tomen las medidas necesarias, considerando cuando proceda las circunstancias individuales de una empresa; por ejemplo, su tamaño, tipo, estructura legal, así como el sector geográfico e industrial de operación; de manera que las leyes, normas o prácticas relacionadas con los requisitos contables, las auditorías externas, los controles internos, la ética y el cumplimiento estén a la par de los siguientes principios y se usen de manera plena para prevenir y descubrir el cohecho de servidores públicos extranjeros en negocios internacionales, de acuerdo con sus principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos básicos.

A. Requisitos contables adecuados

- i. Conforme al Artículo 8 de la Convención Anticohecho de la OCDE, los países miembros deberán tomar las medidas necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, respecto a mantener libros y registros contables, divulgar estados financieros, usar normas de contabilidad y auditoría, para prohibir la creación de cuentas no asentadas en libros, llevar una doble contabilidad o transacciones identificadas de manera inadecuada, el registro de gastos inexistentes, el registro de pasivos con identificación incorrecta de su fin, así como el uso de documentos falsos por parte de las empresas sujetas a dichas leyes y reglamentos, con el propósito de sobornar a servidores públicos extranjeros o de ocultar dicho delito.

- ii. Los países miembros deben exigir a las empresas que divulguen en sus estados financieros toda la variedad de pasivos contingentes materiales.
- iii. Conforme al Artículo 8 de la Convención Anticohecho de la OCDE, los países miembros deberán estipular sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para tales omisiones y falsificaciones con respecto a los libros, los registros, las cuentas y los estados financieros de dichas empresas.

B. Auditoría externa independiente

- i. Los países miembros deben examinar si los requisitos a las empresas para presentar una auditoría externa son adecuados;
- ii. Los países miembros y las asociaciones profesionales deben mantener normas adecuadas para asegurar la independencia de los auditores externos; ya que eso les permite proporcionar una evaluación objetiva de las cuentas, los estados financieros y los controles internos de la compañía;
- iii. Los países miembros deben exigir al auditor externo que descubra indicios de un presunto acto de cohecho de un servidor público extranjero denunciarlo a la dirección general y, según corresponda, a los órganos supervisores de la compañía.
- iv. Los países miembros deben exhortar a las empresas que reciban denuncias de presuntos actos de cohecho de servidores públicos extranjeros de parte de un auditor externo, para que atiendan esas denuncias en forma activa y eficaz;
- v. Los países miembros deben considerar si se exige al auditor externo que denuncie presuntos actos de cohecho de servidores públicos extranjeros ante las autoridades competentes ajenas a la compañía, como las autoridades reguladoras o las encargadas de velar por el cumplimiento de la ley; y en los países donde se permitan esas denuncias, garantizar que se proteja contra acción judicial a los auditores que las presenten de buena fe y manera razonable.

C. Controles internos, ética y cumplimiento

Los países miembros deben alentar:

- i. a las empresas para que diseñen y adopten controles internos adecuados, medidas o programas de ética y cumplimiento para la prevención y detección del cohecho internacional;
- ii. a las asociaciones comerciales y las organizaciones profesionales, según corresponda, en los esfuerzos que realizan para fomentar y ayudar a las empresas, en especial a las pequeñas y medianas empresas, para que diseñen controles internos, medidas o programas de ética y cumplimiento para prevenir y descubrir actos de cohecho internacional;
- iii. a la dirección de la compañía para que declare en sus informes anuales o divulgue públicamente o de otra manera sus controles internos, medidas o programas de ética y cumplimiento, incluidos los que contribuyan a prevenir y detectar el cohecho.
- iv. la creación de órganos supervisores, independientes de la dirección general, como comités de auditoría, juntas directivas o consejos de supervisión;
- v. a las empresas para que ofrezcan vías de comunicación y protección a las personas que no estén dispuestas a violar las normas profesionales ni la ética por instrucciones o presión de

superiores jerárquicos, así como a las personas dispuestas a denunciar de buena fe y con motivos razonables violaciones a la ley, las normas profesionales o a la ética ocurridas dentro de la compañía; y deben exhortar a las empresas para que tomen las medidas adecuadas con base en esa denuncia;

- vi. a las autoridades del gobierno para que —en lo que incumba a las transacciones comerciales internacionales y cuando proceda— consideren incluir controles internos, programas o medidas de ética y cumplimiento en sus decisiones para otorgar ventajas públicas, por ejemplo: subsidios públicos, licencias, contratos de adquisiciones públicas, contratos financiados con ayuda oficial para el desarrollo y créditos para la exportación apoyados oficialmente.

Ventajas públicas, incluidas las adquisiciones públicas

XI. RECOMIENDA:

- i. Que las leyes y los reglamentos de los países miembros deben permitir a las autoridades suspender —en un grado adecuado— de los concursos por contratos públicos o ventajas públicas de otro tipo, incluidos los contratos de adquisiciones públicas y los contratos financiados con ayuda oficial para el desarrollo, a las empresas resueltas a sobornar a servidores públicos extranjeros contraviniendo las leyes nacionales de ese país miembro y; en la medida en que un miembro aplique sanciones en materia de adquisiciones a las empresas resueltas a sobornar a servidores públicos nacionales, que esas sanciones se apliquen por igual en el caso de cohecho de servidores públicos extranjeros;¹
- ii. De acuerdo con la Recomendación del Consejo de 1996 del Comité de Ayuda para el Desarrollo sobre Propuestas Anticorrupción para las Adquisiciones con Ayuda Bilateral, los países miembros deben exigir medidas contra la corrupción en las adquisiciones financiadas con ayuda bilateral, promover la aplicación adecuada de disposiciones contra la corrupción en las instituciones de desarrollo internacional y trabajar en estrecha colaboración con las naciones asociadas en materia de desarrollo para combatir la corrupción en todos los trabajos de cooperación para el desarrollo.²
- iii. Los países miembros deben apoyar los esfuerzos del Comité de Gobernanza Pública de la OCDE para aplicar los principios contenidos en la Recomendación del Consejo de 2008 sobre Aumentar la Integridad en las Adquisiciones Públicas [C(2008)105], así como trabajar en la transparencia de las adquisiciones públicas en otros organismos gubernamentales internacionales como las Naciones Unidas, la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Unión Europea; además, se les exhorta a adherirse a las normas internacionales pertinentes como el Acuerdo de la OMC sobre Adquisiciones Gubernamentales.

¹ Los sistemas de los países miembros para aplicar sanciones por el cohecho de servidores nacionales difieren en cuanto a si la determinación del cohecho se basa en una condena penal, la consignación o en un procedimiento administrativo; pero en todos los casos se fundamenta en pruebas sustanciales.

² Este párrafo resume la recomendación del CAD, que se dirige sólo a los miembros del CAD; y la dirige a todos los miembros de la OCDE y en un momento dado a los países no miembros que se adhieran a la Recomendación.

Créditos para la exportación apoyados oficialmente

XII. RECOMIENDA:

- i. Los países Parte de la Convención Anticohecho de la OCDE que no sean miembros de la OCDE deben adherirse a la Recomendación del Consejo de la OCDE de 2006 sobre Cohecho y Créditos para la Exportación Apoyados Oficialmente;
- ii. Los países miembros deben apoyar los esfuerzos del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Créditos para la Exportación y Garantías Crediticias para ejecutar y supervisar la aplicación de los principios contenidos en la Recomendación del Consejo de la OCDE de 2006 sobre Cohecho y Créditos para la Exportación Apoyados Oficialmente.

Cooperación internacional

XIII. RECOMIENDA que para combatir eficazmente el cohecho de los servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, con arreglo a sus principios jurisdiccionales y a otros principios jurídicos básicos, los países miembros tomen las siguientes medidas:

- i. consultar y cooperar de otro modo con las autoridades competentes de otros países y; según proceda, con redes internacionales y regionales dedicadas a la aplicación estricta de la ley que incluyan a países miembros y no miembros, en investigaciones y en otras diligencias jurídicas respecto a casos específicos de cohecho internacional, a través de recursos como compartir información de manera espontánea o mediante solicitud; suministro de pruebas, extradición, así como la identificación, embargo preventivo, incautación, decomiso y recuperación del producto del cohecho de servidores públicos extranjeros;
- ii. investigar seriamente las acusaciones creíbles de cohecho de servidores públicos extranjeros remitidas a ellos por organismos gubernamentales internacionales, como los bancos de desarrollo internacionales y regionales;
- iii. aprovechar completamente los acuerdos y convenios vigentes en materia de ayuda jurídica internacional recíproca y, cuando sea necesario, suscribir nuevos acuerdos o convenios para ese propósito;
- iv. asegurar que sus leyes nacionales ofrezcan un fundamento adecuado para esta cooperación; en especial, con arreglo a los Artículos 9 y 10 de la Convención Anticohecho de la OCDE;
- v. estudiar formas para facilitar la ayuda jurídica recíproca entre países miembros y con países no miembros en los casos de ese tipo de cohecho, incluido lo que respecta a umbrales probatorios para algunos países miembros.

Seguimiento y acuerdos institucionales

XIV. ORDENA al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales que haga un programa permanente de seguimiento sistemático para supervisar y promover la aplicación plena de la Convención Anticohecho de la OCDE y de esta Recomendación, en colaboración con el Comité de Asuntos Fiscales, el Comité de Ayuda para el Desarrollo, el Comité de Inversiones, el Comité de Gobernanza Pública, el Grupo de Trabajo sobre Créditos para la

Exportación y Garantías Crediticias, así como con otros órganos de la OCDE, según corresponda. En especial, este seguimiento incluirá:

- i. la continuación del programa de monitoreo riguroso y sistemático de la aplicación de la Convención Anticohecho de la OCDE y de esta Recomendación por parte de los países miembros, para promover la aplicación plena de estos instrumentos, por ejemplo mediante un sistema permanente de evaluación mutua, en el que cada país miembro sea examinado por turno por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho, con base en un informe que proporcionará una valoración objetiva del progreso del país miembro en la aplicación de la Convención Anticohecho de la OCDE y de esta Recomendación, y que se pondrá a disposición del público;
 - ii. la recepción de notificaciones y de otra información presentada a éste por los países Miembros respecto a las autoridades que sirvan de vías de comunicación para facilitar la cooperación internacional al aplicar la Convención Anticohecho de la OCDE y esta Recomendación;
 - iii. la preparación sistemática de informes sobre las medidas tomadas por los países miembros para aplicar la Convención Anticohecho de la OCDE y esta Recomendación, por ejemplo, información no confidencial sobre investigaciones y procesos;
 - iv. reuniones voluntarias de funcionarios judiciales y policiales que participen directamente para hacer cumplir la ley con respecto al delito de cohecho internacional, a fin de analizar las mejores prácticas y los temas horizontales relativos a la investigación y el enjuiciamiento del cohecho de servidores públicos extranjeros;
 - v. el examen de las tendencias imperantes, temas y contramedidas en cohecho internacional; por ejemplo, mediante trabajo sobre tipologías y estudios comparados entre países.
 - vi. el diseño de herramientas y de mecanismos para aumentar el efecto del seguimiento y el monitoreo, además de crear conciencia; por ejemplo, a través de la presentación voluntaria y la elaboración pública de informes de datos no confidenciales sobre la aplicación de la ley, la investigación y valoraciones de amenazas de cohecho;
 - vii. el suministro al público de información constante sobre su trabajo y actividades; y sobre la aplicación de la Convención Anticohecho de la OCDE y de esta Recomendación.
- XV. **SEÑALA** la obligación de los países miembros de cooperar en estrecha colaboración en este programa de seguimiento, de acuerdo con el Artículo 13 de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960, y el Artículo 12 de la Convención Anticohecho de la OCDE.
- XVI. **ORDENA ADEMÁS** al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales que revise por orden de prioridad el tema de las buenas prácticas por parte de las empresas para prevenir y detectar el cohecho internacional; y para que informe sus conclusiones al Consejo a finales de marzo de 2010, con miras a la aprobación de la Guía de Buenas Prácticas como un anexo adicional a esta Recomendación para junio de 2010.

Cooperación con no miembros

- XII. **HACE UN LLAMADO** a los países no miembros que sean exportadores importantes y a los inversionistas extranjeros para que se adhieran a la Convención Anticohecho de la OCDE y a esta Recomendación, apliquen ambas y además participen en cualquier mecanismo institucional de aplicación o seguimiento.

- XIII. **ORDENA** al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales que proporcione un foro para consultas con países que aún no se han adherido, para promover una participación más amplia en la Convención Anticohecho de la OCDE, así como en esta Recomendación y su seguimiento.

Relaciones con organizaciones no gubernamentales y con organismos gubernamentales internacionales

- XIX. **INVITA** al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, a consultar y colaborar con los organismos internacionales y con las instituciones financiera internacionales activas en la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; y a consultar con regularidad a organizaciones no gubernamentales y representantes de la comunidad empresarial activa en este campo.

Anexo I:
Guía de Buenas Prácticas para Aplicar Artículos Específicos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales

Teniendo en cuenta los hallazgos y las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales en su programa de seguimiento sistemático para supervisar y promover la aplicación plena de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales (la Convención Anticohecho de la OCDE), como lo exige el Artículo 12 de la Convención, la práctica adecuada sobre aplicar plenamente artículos específicos de la Convención ha evolucionado como sigue:

A) *Artículo 1 de la Convención Anticohecho de la OCDE: el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros*

El Artículo 1 de la Convención Anticohecho de la OCDE debe aplicarse de tal manera que no ofrezca defensa ni excepción cuando el servidor público extranjero solicite un soborno.

Los países miembros deben emprender campañas públicas para crear conciencia al respecto y proporcionar orientación escrita específica al público sobre sus leyes para aplicar la Convención Anticohecho de la OCDE y los Comentarios a la Convención.

Los países miembros deben proporcionar información y capacitación, según proceda, a sus servidores públicos comisionados en el exterior sobre sus leyes para aplicar la Convención Anticohecho de la OCDE; de manera que ese personal pueda proporcionar información fundamental a sus empresas en países extranjeros y ayuda adecuada cuando esas empresas enfrenten instigaciones de cohecho.

B) *Artículo 2 de la Convención Anticohecho de la OCDE: responsabilidad de las personas morales*

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales no deben limitar la responsabilidad a los casos en que las personas o la persona física que cometieron el delito sean procesadas y condenadas.

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales deben tomar uno de los siguientes enfoques:

- (a) el nivel de autoridad de la persona cuya conducta provoca la responsabilidad de la persona moral es flexible y refleja la amplia variedad de sistemas para la toma de decisiones en las personas morales; o
- (b) el enfoque es equivalente en términos funcionales al precedente aunque éste sólo es provocado por actos de personas con la autoridad directiva de más alto nivel, porque los siguientes casos están comprendidos:
 - Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ofrece, promete o da un soborno a un servidor público extranjero;

- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ordena o autoriza a una persona de nivel más bajo que ofrezca, prometa o dé un soborno a un servidor público extranjero, y
- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel no logra evitar que una persona de nivel más - bajo soborne a un servidor público extranjero, por ejemplo, fallando al supervisarlo o mediante el fracaso para implementar controles internos adecuados, medidas o programas de ética y cumplimiento.

C) *Responsabilidad por soborno mediante intermediarios*

Los países miembros deben garantizar que, de acuerdo con el Artículo 1 de la Convención Anticohecho de la OCDE y con el principio de equivalencia funcional del Comentario 2 a la Convención Anticohecho de la OCDE, una persona moral no puede evitar la responsabilidad al usar intermediarios; incluidas las personas morales relacionadas, para ofrecer, prometer o dar sobornos en su nombre a un servidor público extranjero.

D) *Artículo 5: Aplicación*

Los países miembros deben mantenerse alertas para asegurar que las investigaciones y procesos judiciales del cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales no se vean influidos por consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas físicas o morales implicadas, de acuerdo con el Artículo 5 de la Convención Anticohecho de la OCDE;

Las quejas de cohecho de servidores públicos extranjeros deben ser investigadas seriamente y las acusaciones creíbles deben ser evaluadas por las autoridades competentes.

Los países miembros deben proporcionar recursos adecuados a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley de manera que se permita la investigación y el enjuiciamiento eficaces del cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; tomando en consideración el Comentario 27 a la Convención Anticohecho de la OCDE.

Anexo II

Guía de Buenas Prácticas Sobre Controles, Ética y Cumplimiento

Esta Guía de Buenas Prácticas reconoce las recomendaciones y los hallazgos pertinentes del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales en su programa de seguimiento sistemático para supervisar y promover la aplicación plena de la Convención de la OCDE para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo denominada Convención Anticohecho de la OCDE); las contribuciones del sector privado y la sociedad civil mediante las consultas del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en su revisión de los instrumentos anticohecho de la OCDE; y trabajo previo de la OCDE para prevenir y descubrir el cohecho en los negocios, así como órganos internacionales del sector privado y de la sociedad civil.

Introducción

La Guía de Buenas Prácticas (en lo sucesivo denominada la "Guía") está dirigida a las empresas para que instituyan y garanticen la eficacia de los controles internos, las medidas o los programas de ética y cumplimiento para prevenir y descubrir el cohecho de servidores públicos extranjeros en sus transacciones comerciales internacionales (en lo sucesivo denominado "cohecho internacional") y a las asociaciones comerciales y organizaciones profesionales que desempeñan una función indispensable al ayudar a las empresas en estos esfuerzos. Reconoce que para que sean eficaces, esas medidas o programas deben estar interconectados con el sistema de cumplimiento general de la compañía. Está planeada para que sea una guía sin fuerza legal para que las empresas instituyan controles internos, medidas o programas de ética y cumplimiento que sean eficaces, para prevenir y detectar el cohecho internacional.

La Guía es flexible y se planeó para que sea adaptada por las compañías; en especial las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo las "PyME"), de acuerdo con sus circunstancias individuales, por ejemplo su tamaño, tipo, estructura legal y el sector geográfico e industrial de operación; así como los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos básicos conforme a los cuales operan.

A) Guía de Buenas Prácticas para las empresas

Los controles internos, las medidas o programas de ética y cumplimiento eficaces para prevenir y detectar el cohecho internacional deben diseñarse con base en una evaluación de riesgos dirigida a las circunstancias individuales de la compañía; en especial, los riesgos de cohecho internacional que ésta enfrenta (tal como su sector geográfico e industrial de operación). Esas circunstancias y riesgos deben supervisarse, reevaluarse y adaptarse con regularidad; según sea necesario, para asegurar la eficacia continua de los controles internos y de las medidas o programas de ética y cumplimiento de la compañía.

Las empresas deben considerar, *inter alia*, las siguientes buenas prácticas para garantizar controles internos y medidas o programas de ética eficaces, así como el cumplimiento de medidas o programas para prevenir y detectar el cohecho internacional:

1. un apoyo fuerte, explícito y evidente, así como el compromiso de los directivos de alto rango para los controles internos, las medidas o programas de ética y cumplimiento de la compañía para prevenir y detectar el cohecho internacional.

2. una política empresarial articulada y transparente que prohíba el cohecho internacional;
3. acatar esta prohibición y los controles internos, las medidas o programas de ética y cumplimiento respectivos es el deber de las personas en todos los niveles de la compañía;
4. vigilar las medidas o programas de ética y cumplimiento concernientes al cohecho, incluida la autoridad para denunciar asuntos directamente a órganos supervisores independientes como comités de auditoría, juntas directivas o consejos de supervisión, es el deber de los funcionarios de alto rango de la empresa, con un nivel adecuado de autonomía de la administración, los recursos y la autoridad;
5. las medidas o programas de ética y cumplimiento para prevenir y detectar el cohecho internacional, aplicables a todos los directores, funcionarios y empleados; y aplicables a todas las entidades sobre las cuales la compañía tenga un control eficaz, como subsidiarias, inter alia, en las siguientes áreas:
 - i) regalos
 - ii) hospitalidad, agasajos al cliente y gastos de representación;
 - iii) viajes de clientes;
 - iv) contribuciones políticas;
 - v) donaciones para fines benéficos y patrocinios;
 - vi) dádivas e
 - vii) instigación y extorsión
6. las medidas o programas de ética y cumplimiento diseñados para prevenir y detectar el cohecho internacional aplicables a terceros, cuando proceda y sujeto a planes contractuales, como agentes y otros intermediarios, consultores, representantes, distribuidores, contratistas y proveedores, consorcios y socios en coinversión (en lo sucesivo denominados “socios empresariales”; incluidos, inter alia, los siguientes elementos indispensables:
 - i) la debida diligencia respaldada por riesgos documentados correctamente en lo concerniente a la contratación, así como la vigilancia constante y adecuada de los socios empresariales;
 - ii) informar a los socios empresariales sobre el compromiso de la compañía para acatar las leyes sobre las prohibiciones contra el cohecho internacional; y las medidas o programa de ética y cumplimiento de la compañía para prevenir y detectar ese cohecho; y
 - iii) buscar un compromiso recíproco de los socios comerciales.
7. un sistema de procedimientos financieros y contables, por ejemplo un sistema de controles internos, diseñado razonablemente para asegurar que se lleven libros, registros y cuentas fieles y exactas para asegurar que no puedan usarse con fines de cohecho internacional ni de ocultar ese delito;
8. medidas diseñadas para asegurar la comunicación periódica, y la capacitación documentada de todos los niveles de la compañía, sobre las medidas o programa de ética y cumplimiento de la compañía respecto al cohecho internacional y, cuando proceda, para las subsidiarias;
9. medidas adecuadas para fomentar y apoyar de manera positiva el cumplimiento de las medidas o programas de ética y cumplimiento contra el cohecho internacional, en todos los niveles de la compañía;

10. procedimientos disciplinarios adecuados para abordar en todos los niveles de la compañía, entre otras cosas, las violaciones a las leyes sobre el cohecho internacional, así como las medidas o programa de ética y cumplimiento de la compañía con respecto al cohecho internacional;
11. medidas eficaces para:
 - i) proporcionar asesoría y orientación a directores, funcionarios, empleados y, cuando sea apropiado, a socios empresariales sobre el acatamiento de las medidas o el programa de ética y cumplimiento de la compañía, incluido cuando necesiten asesoría urgente sobre situaciones difíciles en jurisdicciones extranjeras;
 - ii) la protección y denuncia interna y cuando sea posible confidencial por parte de directores, funcionarios empleados y, cuando aplique, de socios empresariales, no dispuestos a violar la ética ni las normas profesionales por instrucciones o presión de superiores jerárquicos, así como para directores, funcionarios, empleados y, cuando aplique, socios empresariales, dispuestos a denunciar de buena fe y con motivos razonables violaciones a la ley, las normas profesionales o la ética ocurridas dentro de la compañía; y
 - iii) comprometerse a tomar las medidas adecuadas en respuesta a esas denuncias;
12. revisiones periódicas de las medidas o programas de ética y cumplimiento, diseñadas para evaluar y aumentar su eficacia para prevenir y detectar el cohecho internacional; tomando en cuenta adelantos pertinentes en el campo y las normas internacionales e industriales en evolución.

B) Medidas de las Asociaciones Comerciales y las Organizaciones Profesionales

Las asociaciones comerciales y las organizaciones profesionales pueden desempeñar una función imprescindible ayudando a las empresas, en especial a las PyME, para que diseñen controles internos, medidas o programas de ética y cumplimiento que sean eficaces para prevenir y detectar el cohecho internacional. Ese apoyo puede incluir, *inter alia*:

1. divulgar información sobre temas de cohecho internacional, por ejemplo, respecto a adelantos pertinentes en foros regionales e internacionales, y acceso a las bases de datos adecuadas;
2. hacer disponibles la capacitación, la prevención, la debida diligencia y otras herramientas de cumplimiento;
3. asesoría general para llevar a cabo la debida diligencia, y
4. asesoría general y apoyo para resistirse a la corrupción e instigación de corrupción.

Recomendación del Consejo Sobre Medidas Fiscales para Combatir más a Fondo el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales

Adoptada por el Consejo el 25 de mayo de 2009

EL CONSEJO,

Teniendo en cuenta los Artículos 5, b) de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960;

Teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo sobre la Deducibilidad Fiscal de Cohechos a Servidores Públicos Extranjeros [C(96)27/FINAL] (en lo sucesivo denominada la “Recomendación del Consejo de 1996”) a la cual sucede la presente Recomendación;

Teniendo en cuenta la Recomendación Corregida del Consejo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales [C(97)123/FINAL];

Teniendo en cuenta la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de la cual son Parte todos los miembros de la OCDE y ocho no miembros, tal y como son en el momento de aprobarse esta Recomendación (en lo sucesivo denominada la “Convención Anticohecho de la OCDE”);

Teniendo en cuenta los Comentarios sobre la Convención Anticohecho de la OCDE;

Teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo respecto al Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en lo sucesivo denominado “Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE”) [C(97)195/FINAL];

Congratulándose de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de la cual son Estados Partes la mayoría de las partes de la Convención Anticohecho de la OCDE y en especial del Artículo 12.4, que estipula que “cada Estado Parte deberá rechazar la deducibilidad fiscal de gastos que constituyan sobornos”;

Considerando que la Recomendación del Consejo de 1996 ha tenido un efecto importante tanto al interior como fuera de la OCDE, y que ya se han tomado medidas importantes por parte de los gobiernos, el sector privado y dependencias no gubernamentales para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros; pero que el problema sigue siendo generalizado y exige redoblar medidas;

Considerando que legislación explícita rechazando la deducibilidad de cohechos aumenta la conciencia general dentro de la comunidad empresarial sobre la ilegalidad del cohecho de servidores públicos extranjeros; y dentro de la administración fiscal, sobre la necesidad de detectar y de rechazar las deducciones por pagos de sobornos a servidores públicos extranjeros, y

Considerando que compartir información por parte de las autoridades fiscales con otras autoridades competentes puede ser una herramienta importante para detectar e investigar delitos de cohecho transnacionales;

Acerca de la propuesta del Comité de Asuntos Fiscales y el Comité de Inversiones;

I. RECOMIENDA que:

- i. Los países miembros y otras Partes de la Convención Anticohecho de la OCDE rechacen de manera explícita la deducibilidad fiscal de los cohechos a servidores públicos extranjeros, para todos los fines fiscales de manera eficaz. Ese rechazo debe instituirse por ley o por cualquier otro medio obligatorio que tenga el mismo efecto, por ejemplo:
 - prohibir la deducibilidad fiscal de los cohechos a servidores públicos extranjeros;
 - prohibir la deducibilidad fiscal de todos los sobornos o gastos incurridos en apoyo a una conducta corrupta que contravenga la ley penal o cualquier otra legislación de una Parte de la Convención Anticohecho.

La denegación de la deducibilidad fiscal no está supeditada a la apertura de una investigación por parte de las autoridades competentes ni de un procedimiento judicial.

- ii. Cada país miembro y otra Parte de la Convención Anticohecho de la OCDE revisan, en forma permanente, la eficacia de sus marcos normativos, administrativos y jurídicos, así como las prácticas para rechazar la deducibilidad fiscal de los cohechos a servidores públicos extranjeros. Estas revisiones deben evaluar si se proporciona orientación adecuada a los contribuyentes y a las autoridades fiscales en cuanto a los tipos de gastos que se considera constituyen cohechos a servidores públicos extranjeros; y si esos cohechos son verdaderamente detectados por las autoridades fiscales.
- iii. Los países miembros y otras Partes de la Convención Anticohecho de la OCDE estudian incluir en sus acuerdos fiscales bilaterales el idioma opcional del párrafo 12.3 del Comentario al Artículo 26 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE, que permite “a las autoridades tributarias compartir información fiscal con otros organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de las leyes y con autoridades judiciales sobre determinados asuntos de gran prioridad (por ejemplo, combatir el lavado de dinero, la corrupción, el financiamiento del terrorismo)” que dice lo siguiente:

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros propósitos cuando esa información pueda ser usada para esos otros propósitos conforme a las leyes de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que la proporciona autorice dicho uso.

II. RECOMIENDA además que los países miembros y otras Partes de la Convención Anticohecho de la OCDE, de acuerdo con sus regímenes jurídicos, instituyan un marco administrativo y jurídico eficiente y proporcionen asesoría para facilitar que las

autoridades fiscales denuncien sospechas de cohecho internacional surgidas a raíz del cumplimiento de sus deberes, a las autoridades competentes nacionales adecuadas.

III. INVITA a no miembros que aún no sean Partes de la Convención Anticohecho de la OCDE a aplicar esta Recomendación en el grado máximo posible.

IV. ORDENA al Comité de Asuntos Fiscales junto con el Comité de Inversiones que supervisen la aplicación de la Recomendación y que la promuevan en el contexto de contactos con no miembros y que reporten al Consejo, según corresponda.

Recomendación del Consejo Sobre Cohecho y Créditos Oficiales para la Exportación

Adoptada por el Consejo el 14 de diciembre de 2006

EL CONSEJO

Teniendo en cuenta la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960 y, en especial, el Artículo 5 b) de la misma;

Teniendo en cuenta la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo denominada Convención Anticohecho) y la Recomendación Corregida de 1997 del Consejo para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales [C(97)123] (en lo sucesivo denominada la Recomendación del Consejo de 1997);

Teniendo en cuenta la Declaración de Medidas de 2006 sobre el Cohecho y los Créditos Oficiales para la Exportación;

Considerando que combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales es un asunto prioritario y que el Grupo de Trabajo sobre Créditos para la Exportación y Garantías Crediticias es el foro adecuado para asegurar la aplicación de la Convención Anticohecho y de la Recomendación del Consejo de 1997 con respecto a las transacciones comerciales internacionales que se benefician del apoyo oficial otorgado a los créditos para la exportación;

Haciendo notar que la aplicación de las medidas expuesta en el Párrafo 2, por parte de los miembros, de ninguna manera modera la responsabilidad del exportador ni de otras partes en las transacciones que se benefician del apoyo oficial para: (i) cumplir con todos los reglamentos y las leyes aplicables, por ejemplo, disposiciones nacionales para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, o (ii) proporcionar la descripción adecuada de la transacción para la cual se busca el apoyo, incluidos todos los pagos pertinentes;

Acerca de la propuesta del Grupo de Trabajo sobre Créditos para la exportación y Garantías Crediticias (en lo sucesivo citado por sus siglas en inglés ECG):

1. RECOMIENDA que los Miembros tomen las medidas adecuadas para impedir el cohecho¹ en las transacciones comerciales internacionales que se benefician del apoyo oficial otorgado a los créditos para la exportación, de acuerdo con el régimen jurídico de cada país miembro, el carácter del crédito para la exportación² y sin que perjudique los derechos de cualquiera de las partes no responsable de los pagos ilegales, por ejemplo:

¹ Según lo definido en la Convención Anticohecho.

² Se reconoce que no todos los créditos para la exportación favorecen la aplicación uniforme de la Recomendación. Por ejemplo, en pólizas de seguros de corto plazo que cubran créditos para la exportación

Informar a los exportadores y, cuando proceda, a los aspirantes que soliciten apoyo, sobre las consecuencias jurídicas del cohecho en transacciones comerciales internacionales conforme a su régimen jurídico nacional incluidas sus leyes nacionales que prohíben ese cohecho y los alientan para que diseñen, apliquen y documenten sistemas de control administrativo adecuados para combatir el cohecho.

Exigir a los exportadores y, cuando proceda, a los aspirantes, que proporcionen una garantía / declaración de que ni ellos ni cualquiera que actúe en su nombre, como representantes, han participado o lo harán en actos de cohecho en la transacción.

Verificar y observar si los exportadores y, cuando proceda, los aspirantes, figuran en las listas públicas que informan si han sido excluidos de las siguientes instituciones financieras internacionales: Banco Mundial, Banco Africano de Desarrollo, Banco Asiático de Desarrollo, Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo y el Banco Interamericano de Desarrollo.³

Exigir a los exportadores y, cuando proceda, a los aspirantes, que revelen si ellos o cualquier persona que actúe en su nombre con respecto a la transacción están actualmente acusados en un tribunal nacional o han sido acusados durante los cinco años anteriores a la solicitud, han sido condenados en algún tribunal nacional o han estado sujetos a medidas administrativas nacionales equivalentes por violar las leyes contra el cohecho de servidores públicos extranjeros de cualquier país.

Exigir a los exportadores y, cuando proceda, a los aspirantes, que revelen cuando se les solicite: (i) la identidad de las personas que actúan en su nombre con respecto a la transacción, y (ii) la cantidad y el propósito de las comisiones y honorarios pagados, o acordados para pagar, a esas personas.

Prometer que la debida diligencia sea mayor si: (i) los exportadores y, cuando proceda, los aspirantes, aparezcan en las listas públicas de una de las instituciones financieras internacionales a las que se alude en el inciso c) anterior informando que han sido excluidos, o (ii) el Miembro se entera de que los exportadores y, cuando proceda, los aspirantes o cualquiera que actúe en su nombre con respecto a la transacción, actualmente están acusados en un tribunal nacional, o han sido acusados durante los cinco años anteriores a la solicitud, han sido condenados en algún tribunal nacional o han estado sujetos a medidas administrativas nacionales equivalentes por violar las leyes contra el cohecho de servidores públicos extranjeros de cualquier país; o (iii) el miembro tiene motivos para creer que puede haber cohecho implicado en la transacción.

de compradores múltiples y por todas las mercancías; cuando proceda, los Miembros pueden aplicar la Recomendación con base en la póliza del crédito para la exportación más que con base en la transacción.

³ La aplicación del párrafo 1 c) puede ser una declaración de los mismos exportadores y, cuando proceda, de los aspirantes; respecto a si figuran en las listas públicas de instituciones financieras internacionales informando que han sido excluidos.

En el caso de una condena de un tribunal nacional o de medidas administrativas nacionales equivalentes por violar las leyes contra el cohecho de servidores públicos extranjeros de cualquier país dentro de un periodo de cinco años, verificar si se han tomado las medidas internas preventivas y correctivas adecuadas,⁴ si se han mantenido y documentado.

Diseñar e implementar procedimientos para revelar a sus autoridades competentes ejemplos de pruebas creíbles⁵ de cohecho en el caso de que esos procedimientos no existan.

Si hay pruebas creíbles de que en cualquier momento hay cohecho implicado en la adjudicación o en la celebración del contrato de exportación, informar a sus autoridades competentes con prontitud.

Si, antes de que se apruebe el crédito, la cobertura o el apoyo de otra índole, existen pruebas creíbles de que hay cohecho implicado en la adjudicación o en la celebración del contrato de exportación; suspender la aprobación de la solicitud durante el proceso de mayor debida diligencia. Si la mayor debida diligencia concluye que hay cohecho implicado en la transacción, el Miembro deberá rehusarse a aprobar el crédito, la cobertura o el apoyo de otra índole.

Si después de que se apruebe el crédito, la cobertura o el apoyo de otra índole se prueba que ha habido cohecho, tomar las medidas adecuadas, como negación del pago, indemnización o devolución de las sumas proporcionadas.

2. ORDENA al ECG que continúe para:

a) Intercambiar información sobre cómo se toman en cuenta la Convención Anticohecho y la Recomendación del Consejo de 1997 en los sistemas nacionales de créditos oficiales para la exportación.

Recopilar y cartografiar la información intercambiada con el propósito de considerar medidas extras para combatir el cohecho con respecto a créditos para la exportación apoyados oficialmente.

Intercambiar opiniones con los interesados directos adecuados.

3. INVITA a las Partes de la Convención Anticohecho que no sean miembros de la OCDE a adherirse a esta Recomendación.

⁴ Esas medidas podrían incluir: sustituir a las personas que han estado implicadas en el cohecho, adoptar sistemas adecuados de control administrativo anticohecho, someterse a una auditoría y poner a disposición del público los resultados de esas auditorías periódicas.

⁵ Para los efectos de esta Recomendación, pruebas creíbles son pruebas de una calidad tal que, después de un análisis crítico, un tribunal las consideraría razonable y suficientemente fundamentadas como para basar su decisión sobre el asunto, en caso de no haber sido presentadas pruebas en contrario.

Recomendación del Comité de Ayuda para el Desarrollo Sobre Propuestas Anticorrupción para las Adquisiciones con Ayuda Bilateral

Recomendación respaldada por el Comité de Ayuda para el Desarrollo (CAD) en su reunión de alto nivel celebrada los días 6 y 7 de mayo de 1996

1. Los miembros del CAD comparten la preocupación por la corrupción:
 - Socava el buen gobierno.
 - Malgasta los escasos recursos para el desarrollo, ya sea que provengan de ayuda o de otras fuentes públicas o privadas, con efectos de largo alcance en toda la economía.
 - Socava la credibilidad de la cooperación para el desarrollo así como el apoyo público que recibe, y devalúa la reputación y los esfuerzos de todos los que trabajan para apoyar un desarrollo sustentable.
 - Compromete la competencia abierta y transparente teniendo en cuenta el precio y la calidad.
2. Por consiguiente, el CAD, respalda con firmeza la necesidad de combatir la corrupción mediante la prohibición eficaz, coordinada en un marco multilateral, para asegurar la aplicación homologada. También se requieren otras medidas específicas y coherentes para asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y la probidad en el uso de los recursos públicos en los sistemas propios de los Miembros del CAD y en los de los países asociados, quienes a su vez están cada vez más preocupados por este problema.
3. En sus esfuerzos para poner freno a la corrupción, el CAD reconoce que pueden existir oportunidades para prácticas corruptas en las adquisiciones financiadas con ayuda. Junto con otros esfuerzos para lidiar con la corrupción, por este medio el CAD expresa su firme intención de trabajar para eliminar la corrupción en las adquisiciones financiadas con ayuda.
4. **Por consiguiente, el CAD recomienda que los Miembros introduzcan o exijan disposiciones anticorrupción para regular las adquisiciones financiadas con ayuda bilateral. Este trabajo debe efectuarse en coordinación con otro trabajo emprendido en la OCDE y en otros sitios para eliminar la corrupción, y en colaboración con los países beneficiarios. El CAD también recomienda que sus miembros trabajen para garantizar la aplicación adecuada de sus disposiciones anticorrupción y que señalen a la atención de las instituciones internacionales de desarrollo a las cuales pertenezcan, la importancia de la aplicación adecuada de las disposiciones anticorrupción contempladas en sus normas de operación.**
5. **El CAD investigará si esta Recomendación se ha hecho efectiva dentro de un año.**
6. **Los miembros del CAD trabajarán en estrecha colaboración con los asociados del desarrollo en todas las tareas de cooperación para el desarrollo.**

Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales – Sección VI

VI. Combatir el cohecho

Las empresas no deben ofrecer, prometer, dar ni exigir, directa o indirectamente un soborno o ventaja indebida de otro tipo para obtener o quedarse con un negocio o una ventaja deshonestas de otra índole. Tampoco deben hacerse propuestas delictivas a las empresas ni esperar que den un soborno o una ventaja indebida de otra índole. En especial, las empresas:

1. No deben ceder a las peticiones ni ofrecer pagar a servidores públicos o a empleados de socios empresariales una parte del pago de un contrato. Tampoco deben usar subcontratistas, órdenes de compra ni acuerdos de consultoría como recursos para dirigir pagos a servidores públicos, empleados de socios empresariales o a sus familiares o colaboradores comerciales.
2. Deben asegurar que la remuneración de los representantes sea adecuada y sólo por servicios legítimos. Cuando sea pertinente, debe mantenerse una lista de los representantes empleados relacionados con las transacciones efectuadas con órganos públicos y empresas estatales, y ponerla a disposición de las autoridades competentes.
3. Deben aumentar la transparencia de sus actividades en la lucha contra el cohecho y la extorsión. Las medidas podrían incluir hacer compromisos públicos contra el cohecho y la extorsión y divulgar los sistemas de administración que la compañía ha adoptado para cumplir con esos compromisos. Además, la empresa debe promover la apertura y el diálogo con el público de manera que fomente su sensibilización y colaboración en la lucha contra el cohecho y la extorsión.
4. Fomentar la sensibilización de los empleados sobre las políticas de la compañía contra el cohecho y la extorsión, así como su cumplimiento, mediante la difusión adecuada de esas políticas y a través de programas de capacitación y procedimientos disciplinarios.
5. Adoptar sistemas de control administrativo que desalienten el cohecho y las prácticas corruptas y empezar a usar prácticas financieras, de contabilidad fiscal y auditoría para evitar la creación de cuentas no asentadas en libros contables ni cuentas secretas; o la elaboración de documentos que no registren de manera adecuada ni con fidelidad las transacciones que relacionen.
6. No hacer aportaciones ilegales a candidatos a cargos públicos o a partidos políticos ni a otras organizaciones políticas. Las aportaciones deben cumplir plenamente con los requisitos de divulgación pública y deben reportarse a los directivos de alto rango.